

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD, EN LA FECHA SE NOTIFICA AUTO ADMISORIO DE ACCIÓN DE TUTELA, INSTAURADA por por los señores **MARCELA MARÍA ÁLVAREZ MESA**, identificada con C.C. No. 43.749.633 y **JORGE ROBINSON ARIZA TELLEZ**, identificado con C.C. No. 71.752.649, contra **EL DR. FEDERICO GUTIERREZ ZULUAGA** como Alcalde del **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, el **DR. PEDRO ARTURO RODRIGUEZ TOBO** como Representante Legal de **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, Y como **VINCULADOS: EI DR. IVAN TORRES CHAVES** como Representante Legal de la **Universidad de Pamplona** y todos los aspirantes admitidos e inscritos en la convocatoria No. **429 de 2016**, para puestos **OPEC 44773 Y 44163**, ofertado en el Concurso Abierto de Méritos correspondiente a la Convocatoria No. 429 de 2016. RAD. No. 2019/000539.

---

**EL DR. FEDERICO GUTIERREZ ZULUAGA**  
como Alcalde del **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**

---

**DR. PEDRO ARTURO RODRIGUEZ TOBO**  
como Representante Legal de **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**

---

**EI DR. IVAN TORRES CHAVES**  
como Representante Legal de la **Universidad de Pamplona**

Honorable  
**JUEZ DE TUTELA (REPARTO)**  
Municipio de Medellín.

**Referencia:** ACCIÓN DE TUTELA (Art. 86 Constitución Política).

**Accionante:** MARCELA MARÍA ÁLVAREZ MESA - JORGE ROBINSON ARIZA TELLEZ

**Accionado:** MUNICIPIO DE MEDELLÍN / COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC

Cordial Saludo,

**MARCELA MARÍA ÁLVAREZ MESA** mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía **43.749.633** de Envigado, Antioquia; y **JORGE ROBINSON ARIZA TELLEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía **71.752.649** de Medellín, por medio del presente documento hacemos uso del mecanismo de amparo constitucional establecido en el Artículo 86 de la Constitución Política de 1991, por la vulneración a los Derechos Fundamentales constitucionales **A LA SALUD DE LOS NIÑOS Y NIÑAS CON DISCAPACIDAD**, en el caso en concreto de nuestro hijo, el menor **MATÍAS ARIZA ÁLVAREZ**; igualmente, los derechos fundamentales **al trabajo, Mínimo vital y la Salud en conexidad a la seguridad social**, por parte del **MUNICIPIO DE MEDELLÍN** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC**

#### **DERECHOS VULNERADOS POR LA PARTE ACCIONADA**

Considero que se me ha vulnerado los siguientes derechos fundamentales: Artículos 1º, 2º, 11, 13, 25, 42, 53 y 44 en conexidad con el artículo 93 de la Constitución Nacional.

#### **HECHOS**

**PRIMERO:** Somos empleados en PROVISIONALIDAD del municipio de Medellín, MARCELA MARÍA ÁLVAREZ MESA en la Secretaría de Inclusión Social Familia y Derechos Humanos, en el equipo de seguimiento de la Subsecretaría Técnica desde el 08 de noviembre del año 2013; y JORGE ROBINSON ARIZA TELLEZ Secretaría de medio ambiente en la Subsecretaría de Gestión Ambiental, Unidad de Educación y Buenas Practicas desde el 04 de septiembre del año 2013.

**SEGUNDO:** En la fecha 05 de junio del año 2015, nace nuestro hijo MATÍAS ARIZA ÁLVAREZ, quien desde la semana doce de gestación a través de una ecografía determinó sospechas de que posiblemente naciera con síndrome de Down, misma que en la semana veinte se ratificó a través de otra ecografía.

A pesar de ello tomamos la decisión de que nuestro hijo naciera, en tanto que nos encontrábamos dispuestos a otorgarle todo el amor, cariño y protección que merece, con el fin de darle una mejor calidad de vida. Una vez nacido nuestro hijo MATÍAS ARIZA ÁLVAREZ, se le practicó un examen médico denominado cariotipo, el cual su finalidad es diagnosticar una irregularidad genética, en este caso para determinar la existencia de un cromosoma de más, lo cual se traduce en el síndrome de Down.

Al momento de nacer nuestro hijo, por complicaciones cardiacas presentó hipertensión pulmonar severa la cual por su generó que estuviera en la unidad de cuidados intensivos, posterior a ello se remitió por valoración de medico cardiólogo pediátrico en la clínica CARDIO VID, en donde se confirmó dicho dictamen y se dispuso la valoración cuando cumpliera los seis (6) meses de edad, misma que al

realizarse se determinó que se debía seguir realizando control constante por parte de pediatra para evitar complicaciones de salud por dicha hipertensión pulmonar.

Cabe anotar que nuestro hijo MATÍAS ARIZA ÁLVAREZ, nació cuando nos encontrábamos en una relación laboral con el MUNICIPIO DE MEDELLÍN, NO fue antes, ni es algo de ahora.

**TERCERO:** Nuestro hijo MATÍAS ARIZA ÁLVAREZ, depende TOTALMENTE de nosotros, requiriendo una atención constante, en cuando a la comida, baño y vestido e igualmente NO controla esfínteres; desde los quince días de nacido se encuentra en terapias de deglución, en tanto que NO podía ingerir de manera eficiente y segura la leche materna, por riesgo a una bronco aspiración. Actualmente continúa en dichas terapias para la ingesta de los alimentos.

Igualmente, nuestro hijo por la hipotonía asiste actualmente desde muy temprana edad a terapias para el control cefálico, mantener estabilidad en el torso y aumentar el tono muscular; Asiste a terapia de fonoaudiología con el fin primordial de aprender a hablar, situación que es de suma importancia en tanto que es la forma básica de comunicación de todos nosotros; también realiza terapias de integración sensorial, las cuales cobran relevancia en tanto ayuda al desarrollo de las habilidades motoras y gruesas.

Actualmente nuestro hijo MATÍAS ARIZA ÁLVAREZ se encuentra asistiendo a un jardín infantil, el cual es necesario para su integración social, y desarrollo de actividades dentro de la comunidad; mismo que se debe sufragar gastos para poder lograr dicho objetivo.

Finalmente, es de anotar que nuestro hijo MATÍAS ARIZA ÁLVAREZ necesita revisión constante de médicos especialistas, como pediatra, fisiatra, neurólogo, cardiólogo pediatra, otorrinolaringólogo, oftalmólogo pediatra, entre otros especialistas en el tema de la salud.

**CUARTO:** Por todo lo anterior y por todos los requerimientos que nuestro hijo MATÍAS ARIZA ÁLVAREZ le asiste, la madre MARCELA MARÍA ÁLVAREZ MESA solicitó ante el empleador MUNICIPIO DE MEDELLÍN, la forma laboral de TELETRABAJO, la cual consiste en realizar las actividades y funciones del empleo, acorde al manual de funciones, desde el lugar de residencia, para lo cual se le entregó los elementos de trabajo necesarios (escritorio y equipo de cómputo), mismo que fue aprobado por el empleador.

EL TELETRABAJO fue completamente necesario para ejercer de manera eficiente y de completa protección, los cuidados de nuestro hijo que si bien tiene el seguimiento continuo de los profesionales de la salud, requiere de igual manera o inclusive con mayor atención todo el apoyo y cariño propios que nosotros como sus padres le brindamos, para su completo desarrollo.

**QUINTO:** La Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, mediante Convocatoria 429 de 2016, saca a través de concurso de méritos a nivel de Antioquia, cargos que actualmente se encontraban suplidos por la figura de la provisionalidad acorde a lo normado; nos presentamos a la Convocatoria a nuestros respectivos puestos en provisionalidad, a las respectivas OPEC 44773 y 44163, en donde NO superamos las pruebas básicas, y por ende quedamos por fuera de la oportunidad de obtener un empleo por carrera administrativa.

**SEXTO:** Dado lo anterior, y en razón de la continuación de las etapas de la Convocatoria 429 de 2016, una vez quedando en firme la listas de elegibles para nuestros respectivos empleos, fuimos comunicados mediante correo electrónico la terminación de nuestros empleos en provisionalidad, y con ello, la expedición de los Decretos 1056 del 12 de julio de 2019, y el 0763 del 12 de julio de 2019; los cuales expresan lo siguiente:

**DECRETO No 1056 DE 2019**

...**ARTÍCULO QUINTO:** Como consecuencia del nombramiento en período de prueba contenido en el artículo 1° del presente acto administrativo, se declara la terminación del nombramiento en provisionalidad del siguiente servidor(a): MARCELA MARIA ALVAREZ MESA identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 43.749.633.“...

#### **DECRETO No 0763 DE 2019**

...**ARTÍCULO QUINTO:** Como consecuencia del nombramiento en período de prueba contenido en el artículo 1° del presente acto administrativo, se declara la terminación del nombramiento en provisionalidad del siguiente servidor(a): JORGE ROBINSON ARIZA TELLEZ, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 71.752.649.“...

**SÉPTIMO:** Nosotros hemos solicitado mediante petición en reiteradas ocasiones, la protección especial al municipio de Medellín, siendo ellas, la primer el 03 de abril del 2018, en donde en respuesta del 10 de abril se pronunció el municipio expresando que debían esperar los resultados del concurso; posteriormente en junio 17 de 2019, se volvió a solicitar dicha protección, de lo cual se manifestó que estaban a la espera de la lista de elegibles para tener en cuenta dicha solicitud. Finalmente se radicó petición por el sistema MERCURIO en razón de la misma solicitud, y otro escrito el 16 de julio de 2019 e igualmente NO se obtuvo respuesta de ambas solicitudes.

**Lo que se deduce de lo anterior, es que el municipio de Medellín NO ha dado respuesta a la solicitud de protección especial, y sin embargo ya se encuentra despidiendo personal provisional, sin siquiera tener en cuenta su situación, que para el caso en concreto evidencia mayormente la vulneración de todos los derechos fundamentales.** Cuestión tal que se debe tener en cuenta por parte del Honorable juez de tutela.

**OCTAVO:** Al momento de la presente tutela MARCELA MARÍA ÁLVAREZ MESA, como madre del menor MATIAS, ya se encuentra entregando el puesto de trabajo, puesto que la persona que ganó el concurso ya se va a posesionar; y como padre JORGE ROBINSON ARIZA TELLEZ se está a la expectativa de lo mismo, la inminente entrega del empleo.

**NOVENO:** La consecuencia manifiesta de lo anterior, es que **AMBOS NOS QUEDAREMOS SIN EMPLEO** estable, lo que se traduce en la imposibilidad de seguir supliendo todos los requerimientos de nuestro hijo ya descritos dentro de la presente acción constitucional, y por ende, MATÍAS quedaría completamente desprotegido, y sus avances se verían truncados, e inclusive se puede generar una involución en lo físico y cognitivo y en general en todos sus tratamientos.

**DECIMO:** Dentro de los lineamientos legales, jurisprudenciales y constitucionales, se encuentra la figura de la estabilidad laboral reforzada para aquellos funcionarios ajustados a la figura laboral de PROVISIONALIDAD, tal y como lo es en nuestro caso, y que cumplen ciertos criterios para cobijarse dentro de la protección especial. Dentro de los criterios se encuentra ser **padre o madre cabeza de familia sin alternativa económica,** que dada nuestra situación en concreto, encajaría perfectamente, ya que ambos **QUEDAREMOS DESEMPLEADOS** y es la causal que invocamos en el presente escrito, ya que nadie más vela por los intereses económicos, sociales y de desarrollo de nuestro hijo MATÍAS ARIZA ÁLVAREZ, que por su condición requiere igualmente de una protección especial.

**UNDÉCIMO:** Es cierto, que lo anterior es en busca de la protección laboral, sin embargo dicha protección es en aras de salvaguardar un interés superior, el cual es la Protección especial a los niños, niñas y adolescentes en situación de discapacidad, en el caso nuestro, la protección de nuestro hijo MATÍAS ARIZA ÁLVAREZ; es decir, que para efectivamente lograr la protección de MATÍAS, debemos contar con una protección laboral.

**DUODÉCIMO:** Dado lo anterior, es muy importante para la protección y el bienestar de nuestro hijo MATÍAS ARIZA ÁLVAREZ, **que alguno de nosotros tenga una estabilidad laboral,** misma que actualmente se encuentra en inminente peligro, y se vería completamente afectada por la pérdida de nuestro

empleo, ya que nuestra situación económica sería insuficiente (igualmente NO se tiene otro medio de sustento, ni tampoco propiedades) para lograr el sustento de nuestro hijo, en tanto que actualmente se define lo dispuesto en la Convocatoria 429 de 2016 para suplir los cargos públicos que se encuentran en provisionalidad.

**DECIMOTERCERO:** Por todo lo anterior y acorde a todas las normas, derechos y leyes que se enuncian dentro de la presente tutela, y los demás preceptos constitucionales y legales, les solicitaremos en las peticiones, tener en cuenta en la estabilidad del empleo alguno de nosotros dos.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

De todo lo sustentado en los hechos de la presente acción de tutela, se refleja la inminente vulneración **prevalencia del principio del interés superior del niño y a la salud de los niños y niñas con discapacidad** ya que actualmente nos encontramos ad portas de quedarnos sin empleo; al respecto la constitución política establece:

*...“ ARTICULO 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.”...*

Luego entonces, acorde a lo anterior, es buen sabido que La Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por nuestro país, son derechos de total aplicación en nuestro ámbito jurídico, tal y como lo dispone el artículo 93 de nuestra constitución política:

*...“ARTICULO 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.*

*Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.*

*El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución.*

*La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él.”...*

Al respecto de la prevalencia del principio del interés superior del niño, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-075 de 2013, en cuanto a los criterios jurídicos, y la debida diligencia y el cuidado que se debe tomar al respecto de estas situaciones, consagra:

*...“Los derechos de los menores de edad priman sobre los de los demás, por lo cual se ofrecen mayores garantías y beneficios, para proteger su formación y desarrollo. Igualmente, al ser los niños sujetos de protección constitucional reforzada, atraen de manera prioritaria las actuaciones oficiales y particulares que les concierna. Así, en todas las situaciones en que entren en conflicto los derechos e intereses de los niños y los de las demás personas, deberá dárseles prelación a aquéllos. Las autoridades administrativas y judiciales encargadas de determinar el contenido del interés superior de los niños en casos particulares, cuentan con un margen de discrecionalidad importante para*

evaluar, al aplicar la preceptiva atinente y ante las circunstancias fácticas de los menores de edad involucrados, la solución que mejor satisfaga dicho interés. Al tiempo, la definición de dichas pautas surgió de la necesidad de recordar los deberes constitucionales y legales que tienen las autoridades en relación con la preservación del bienestar integral de niños, niñas y adolescentes, que requieren su protección, lo cual obliga a jueces y servidores administrativos a aplicar un grado especial de diligencia y cuidado al momento de decidir, más tratándose de niños de corta edad, cuyo desarrollo puede verse afectado en forma definitiva e irremediable por cualquier decisión adversa a sus intereses y derechos.”...

La misma Sentencia T-075 de 2013, desarrolla toda Protección especial a los niños, niñas y adolescentes en situación de discapacidad; al respecto se transcribe:

*..”Tercera. El interés superior del niño: carácter prevaleciente y criterios jurídicos que lo determinan. Reiteración de jurisprudencia*

*En desarrollo del valor constitucional del interés superior del niño y su preeminencia, en sentencia T-514 de septiembre 21 de 1998, M. P. José Gregorio Hernández Galindo, explicó esta corporación que es el reconocimiento de una “caracterización jurídica específica”, basada en la naturaleza prevaleciente de los intereses y derechos del menor de edad, que impone a la familia, a la sociedad y al Estado la obligación de darle un trato “que lo proteja de manera especial, que lo guarde de abusos y arbitrariedades y que garantice el desarrollo normal y sano del menor desde los puntos de vista físico, psicológico, intelectual y moral y la correcta evolución de su personalidad”.*

*Igualmente, en sentencia T-979 de septiembre 1º de 2001, M. P. Jaime Córdoba Triviño, la Corte indicó que “el reconocimiento de la prevalencia de los derechos fundamentales del niño... propende por el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, en consideración al grado de vulnerabilidad del menor y a las condiciones especiales requeridas para su crecimiento y formación, y tiene el propósito de garantizar el desarrollo de su personalidad al máximo grado”.*...

*Sobre la protección concreta del interés del niño y su carácter superior, en sentencia T-510 de junio 19 de 2003, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte señaló que la determinación se debe efectuar en atención a las circunstancias específicas de cada caso: “... el interés superior del menor no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta, sobre el cual se puedan formular reglas generales de aplicación mecánica. Al contrario: el contenido de dicho interés, que es de naturaleza real y relacional, sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal.”*

*De conformidad con lo anterior, los derechos de los menores de edad priman sobre los de los demás, por lo cual se ofrecen mayores garantías y beneficios, para proteger su formación y desarrollo. Igualmente, al ser los niños sujetos de protección constitucional reforzada, atraen de manera prioritaria las actuaciones oficiales y particulares que les concierna.*

*Así, en todas las situaciones en que entren en conflicto los derechos e intereses de los niños y los de las demás personas, deberá dárseles prelación a aquéllos.*

*En ese sentido, en la precitada sentencia T-510 de 2003 esta corporación planteó unos criterios generales iniciales, para orientar a los operadores jurídicos en la determinación del interés superior en cada caso concreto:*

*“... para establecer cuáles son las condiciones que mejor satisfacen el interés superior de los niños en situaciones concretas, debe atenderse tanto a consideraciones (i) fácticas –las circunstancias específicas del caso, visto en su totalidad y no atendiendo a aspectos aislados–, como (ii) jurídicas –los parámetros y criterios establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil–.”*

*Lo anterior parte de reconocer que las autoridades administrativas y judiciales encargadas de determinar el contenido del interés superior de los niños en casos particulares, cuentan con un margen de discrecionalidad importante para evaluar, al aplicar la preceptiva atinente y ante las circunstancias fácticas de los menores de edad involucrados, la solución que mejor satisfaga dicho interés.*

Al tiempo, la definición de dichas pautas surgió de la necesidad de recordar los deberes constitucionales y legales que tienen las autoridades en relación con la preservación del bienestar integral de niños, niñas y adolescentes, que requieran su protección, lo cual obliga a jueces y servidores administrativos a aplicar un grado especial de diligencia y cuidado al momento de decidir, más tratándose de niños de corta edad, cuyo desarrollo puede verse afectado en forma definitiva e irremediable por cualquier decisión adversa a sus intereses y derechos.

Así, esta Corte en sentencia T-397 de abril 29 de 2004, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, concretó la siguiente regla:

"... las decisiones adoptadas por las autoridades que conocen de casos en los que esté de por medio un niño, niña o adolescente –incluyendo a las autoridades administrativas de Bienestar Familiar y a las autoridades judiciales, en especial los jueces de tutela– deben propender, en ejercicio de la discrecionalidad que les compete y en atención a sus deberes constitucionales y legales, por la materialización plena del interés superior de cada niño en particular, en atención a (i) los criterios jurídicos relevantes, y (ii) una cuidadosa ponderación de las circunstancias fácticas que rodean al menor involucrado. Para ello, las autoridades deben prestar la debida atención a las valoraciones profesionales que se hayan realizado en relación con dicho menor, y deberán aplicar los conocimientos y métodos científicos y técnicos que estén a su disposición para garantizar que la decisión adoptada sea la que mejor satisface el interés prevaleciente en cuestión."

*Cuarta. Protección especial a los niños, niñas y adolescentes en situación de discapacidad. Reiteración de jurisprudencia*

En apropiado desarrollo de la preceptiva constitucional, el derecho a la salud de los niños, niñas y adolescentes ha sido definido como fundamental en sí mismo, teniendo carácter prevalente respecto de los derechos de los demás, por expresa disposición de la carta. Así, recuérdese que el artículo 44 superior impone como derechos fundamentales de los niños "la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social ... La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos", que "prevalecen sobre los derechos de los demás".

Adicionalmente, en cuanto a las personas en situación de discapacidad, el artículo 47 de la Constitución ordena al Estado adelantar "una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran", lo cual deja en evidencia el propósito concreto del constituyente de promover la recuperación y la protección especial de quienes padecen este tipo de disminuciones, incentivando así el ejercicio real y efectivo de la igualdad de la que también gozan, por virtud del reconocimiento consagrado en el artículo 13 de la carta.

Ahora bien, como respaldo al tratamiento especial del derecho fundamental per se a la salud de niños, niñas y adolescentes, existen varios instrumentos jurídicos internacionales que les otorgan estatus de sujetos de protección especial, entre los cuales se puede destacar:

1. La Convención sobre los Derechos del Niño, cuyo artículo 24 reconoce "el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho, y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para: ... b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud".

2. La Declaración de los Derechos del Niño, artículo 4º: "... el niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social. Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud, con este fin deberán proporcionarse tanto a él como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y postnatal. El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados."

3. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, algunos de cuyos parámetros también propenden por la protección de los derechos fundamentales de los niños, como el numeral 2° del artículo 12, "a) es obligación de los Estados firmantes adoptar medidas necesarias para la reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños", y el literal d) del mismo artículo, que dispone adoptar medidas necesarias para "la creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad".

4. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 24: "Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado."

5. La Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 19: "Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado."

6. La Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 25.2: "La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados de asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social."

7. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en diciembre 13 de 2006, aprobada por Colombia en la Ley 1346 de julio 31 de 2009, que fueron declaradas exequibles mediante sentencia C-293 de abril 21 de 2010, M. P. Nilson Pinilla Pinilla, en su artículo 1° establece como propósito "promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente".

Así mismo, el artículo 26 de esta Convención obliga a los Estados Parte a adoptar medidas efectivas y pertinentes, aun contando con "el apoyo de personas que se hallen en las mismas circunstancias, para que las personas con discapacidad puedan lograr y mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional, y la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida", organizando, intensificando y ampliando servicios y programas generales de habilitación y rehabilitación, en particular en los ámbitos de la salud, el empleo, la educación y los servicios sociales, comenzando "en la etapa más temprana posible".

8. El Protocolo adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales[32], en el literal e) del artículo 13 estatuye que "se deberán establecer programas de enseñanza diferenciada para los minusválidos a fin de proporcionar una especial instrucción y formación a personas con impedimentos físicos o deficiencias mentales" y en su artículo 18 indica que "toda persona afectada por una disminución de sus capacidades físicas o mentales tiene derecho a recibir una atención especial con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad". Así, en procura de alcanzar los propósitos señalados, los Estados Parte se comprometen a "incluir de manera prioritaria en sus planes de desarrollo urbano la consideración de soluciones a los requerimientos específicos generados por las necesidades de este grupo".

9. La Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra personas con discapacidad[33], en su artículo 3° dispone que es obligación de los Estados Parte adoptar "medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte, el acceso a la justicia y los servicios policiales, y las actividades políticas y de administración".

Bajo el anterior lineamiento, este tribunal constitucional ha sido consecuente en sostener que, en el caso de las personas que se encuentran en situación de retardo mental o déficit cognitivo, padecen vulnerabilidad, con dificultad para ejercer sus derechos fundamentales, en tanto su particular realidad dista de la de sus congéneres, quienes disfrutan de aptitudes físicas naturales suficientes



*para participar activamente en sociedad y hacer valer sus derechos personalísimos, con mayor probabilidad de que les sean respetados.*

*Ahora bien, cuando es un niño quien padece tales condiciones, la protección constitucional especial de la que son destinatarios se enfatiza en sus características inalienables, al concurrir las condiciones físicas que pueden dificultar el ejercicio de sus derechos fundamentales, con la prevalencia debida y la mayor exigencia para el Estado, la sociedad y la familia de asistirlos y protegerlos, en procura de un apropiado desarrollo.*

*En este orden de ideas, la Corte Constitucional ha señalado sobre los derechos de niños, niñas y adolescentes en alguna circunstancia de discapacidad, que "la situación de indefensión propia de su edad y condición agrega la derivada de su defecto psíquico y, por consiguiente, plantea a la sociedad la máxima exigencia de protección. La Constitución impone, consciente de esta circunstancia, deberes concretos a los padres, docentes, miembros de la comunidad y autoridades públicas, que se enderezan a la ayuda y protección especial al menor disminuido físico o mental, de modo que se asegure su bienestar, rehabilitación y se estimule su incorporación a la vida social"[34].*

*Los anteriores argumentos resultan suficientes para realzar la protección que debe otorgarse a niños, niñas o adolescentes, más aún si están en situación que les genere discapacidad, en tanto es patente la debilidad en que se encuentran, que amerita una protección especial que, de no otorgarse, conllevaría a la consolidación de inaceptable desigualdad, evidentemente proscrita en la preceptiva superior.*

En cuanto a lo que se refiere a la procedencia de la acción de tutela por las razones que se invocan dentro de la presente, es indudable que existen variados precedentes jurisprudenciales y legales respecto al tema, en donde la acción constitucional está llamada a prosperar; al respecto se enuncian algunas sentencias:

#### **Sentencia T-586/13**

*... "La acción de tutela para proteger los derechos de los niños se considera procedente, en tanto que forman parte de aquel grupo de personas a las que por mandato constitucional el Estado debe una especial protección, estando en la obligación de adelantar una política de especial atención hacia ellos. La procedencia de la tutela es mucho más evidente si se advierte que está en juego también el mandato constitucional de proteger a aquellas personas que se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta (art. 13 C. P.), por razón de su edad, su condición económica, física o mental, y por tanto se hacen sujetos de especial protección. La persona en situación de discapacidad se encuentra en una condición de excesiva vulnerabilidad frente a prejuicios sociales que no puede, por sí mismo y por su propia voluntad, eludir, máxime si se trata de menores de edad, razón por la que merecen un trato especial, con el fin de permitirles estar en igualdad de condiciones con quienes no lo son."...*

*... "Es evidente la afectación del derecho a la salud (física y/o psíquica) que produce en los menores de edad la falta del suministro del tratamiento o medicamento, con lo cual se produce indudablemente la vulneración al derecho fundamental a una vida digna y los mantiene en una situación de debilidad manifiesta, razón por la cual la acción de tutela está llamada a prosperar para conjurar la violación de sus derechos fundamentales."...*

#### **Sentencia T-345/15**

*En aquellos casos en los que se perciba la afectación de los derechos fundamentales de las madres cabeza de familia, adultos mayores, personas en situación de discapacidad u otras poblaciones vulnerables, la acción de tutela se torna en el mecanismo idóneo para invocar su amparo y no puede exigírsele previamente el agotamiento de las vías ordinarias, pues el asunto cobra relevancia constitucional al tratarse de sujeto de especial protección, en situación de debilidad manifiesta y ante la posibilidad de que se trate de un acto discriminatorio.*

En cuanto a la protección de la estabilidad laboral reforzada para la pretensión de lograr que alguno de nosotros se mantenga en su empleo, bajo la modalidad de

teletrabajo, es indispensable manifestar que la Honorable Corte Constitucional ha dictado entre algunos requisitos para obtener dicha protección especial en Sentencia T-039 del 2010, lo siguiente:

*"... (i) Que sus hijos propios, menores o mayores discapacitados, estén a su cuidado, que vivan con él, dependan económicamente de él y que realmente sea una persona que les brinda el cuidado y el amor que los niños requieran para un adecuado desarrollo y crecimiento; que sus obligaciones de apoyo, cuidado y manutención sean efectivamente asumidas y cumplidas, pues se descarta todo tipo de procesos judiciales y demandas que se sigan contra los trabajadores por inasistencia de tales compromisos. (ii) Que no tenga alternativa económica, es decir, que se trate de una persona que tiene el cuidado y la manutención exclusiva de los niños y que en el evento de vivir con su esposa o compañera, ésta se encuentre incapacitada física, mentalmente o moralmente, sea de la tercera edad, o su presencia resulte totalmente indispensable en la atención de hijos menores enfermos, discapacitados o que médicamente requieran la presencia de la madre." (Subrayado fuera de texto)*

Acorde a lo anterior, y a todo lo manifestado en el sustento fáctico, tenemos todo lo necesario para que el Honorable Juez de tutela admita la presente tutela.

### **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Para el caso en concreto, acudimos a la Acción Constitucional de Tutela, para que a través de este mecanismo se protejan los derechos fundamentales constitucionales a **la salud de los niños y niñas con discapacidad, al trabajo, Mínimo vital y la Salud**, siendo evidente el perjuicio irremediable que se genera al encontrarnos en la situación descrita.

Rogamos al Honorable Juez analice **NO contamos con ninguna otra vía más expedita para solicitar la protección de los derechos de nuestro hijo**, y que de existir, de cualquier manera la vía resultaría inocua e inoperante frente a la urgencia de protección de nuestro hijo MATÍAS ARIZA ÁLVAREZ.

Igualmente se sirva tener en cuenta que el Honorable Corte Constitucional en sentencia T 282-13, ha sostenido que:

*"Los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela están regulados en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991 (en especial artículos 1º, 2º, 42 y 5º) y se pueden resumir en los siguientes términos: i) que la acción de tutela sea instaurada para solicitar la protección inmediata de un derecho fundamental; ii) que exista legitimación en la causa por activa, es decir, que la acción sea instaurada por el titular de los derechos fundamentales invocados o por alguien que actúe en su nombre; iii) que exista legitimación en la causa por pasiva, en otras palabras, que la acción de dirija contra la autoridad o el particular que haya amenazado o violado, por acción o por omisión, el derecho fundamental; **iv) que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa judicial, porque ya agotó los que tenía o porque los mismos no existen o cuando, a pesar de disponer de otro mecanismo de defensa judicial, la acción de tutela sea instaurada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o cuando el medio judicial ordinario no resulta idóneo para la protección de los derechos invocados por el accionante.**" (Negrilla y subraya agregada).*

### **PRINCIPIO DE INMEDIATEZ EN LA ACCIÓN DE TUTELA**

Nos encontramos dentro de los términos temporales, ya que al NO tener una estabilidad laboral, se genera un perjuicio irremediable para nuestro hijo MATÍAS ARIZA ÁLVAREZ; luego entonces en cualquier tiempo es procedente la presente acción de tutela aplicando la jurisprudencia de la Corte en sentencia T-158 de 2006 que en materia de inmediatez, rige al respecto de la vulneración continua de los derechos fundamentales:

*"...De la jurisprudencia de esta Corporación se puede derivar que solamente es aceptable un extenso espacio de tiempo transcurrido entre el hecho que genera la vulneración y la presentación de la acción de tutela bajo dos circunstancias específicas: (i) Que se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual..."*  
**(Subrayado fuera de texto).**

De lo anterior se deduce que es procedente adelantar vía acción de tutela para el resarcimiento de los derechos vulnerados.

### **CONCLUSIONES**

Así las cosas, ante la probada ocurrencia de una vía de hecho administrativa que ha vulnerado los derechos fundamentales la salud de los niños y niñas con discapacidad, al trabajo, Mínimo vital y la Salud, es preciso conceder el amparo solicitado, tal y como se concedieron en todas las jurisprudencias anteriormente señaladas, debido a la similitud del presente proceso con aquellos señalados.

### **VINCULACION DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**

Solicito así mismo la intervención de la Universidad de Pamplona, quien es el ente operador logístico del concurso abierto de méritos correspondiente a la Convocatoria 429 de 2016 - Antioquia, mediante Contrato 281 de 2017, sobre este actuar, al estarse vulnerando los Derechos Fundamentales A LA SALUD DE LOS NIÑOS Y NIÑAS CON DISCAPACIDAD; igualmente, los derechos fundamentales al trabajo, Mínimo vital y la Salud.

### **PRETENSIONES**

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al Honorable Juez disponer y ordenar a los accionados y a favor de mi poderdante, lo siguiente.

1. Que se aplique en el presente proceso la presunción de veracidad en cada uno de los hechos y argumentos señalados, de acuerdo al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 y esta acción sea fallada bajo el principio de Iura Novit Curia.
2. SE DECRETE la vulneración los derechos fundamentales LA SALUD DE LOS NIÑOS Y NIÑAS CON DISCAPACIDAD del menor MATÍAS ARIZA ÁLVAREZ, al trabajo, Mínimo vital y la Salud, en conexidad con la Seguridad Social a nuestro favor, y principalmente en beneficio de nuestro hijo
3. Que SE ORDENE al municipio de Medellín, otorgar protección especial en cuanto a la estabilidad laboral reforzada, y REUBICAR a uno de nosotros dentro del municipio de Medellín, bajo similares condiciones de empleo y bajo la modalidad de TELETRABAJO.

### **PRUEBAS**

- Copia de Registro Civil de Nacimiento del menor MATÍAS ARIZA ÁLVAREZ
- Copia de certificado de la EPS SURA.
- Copia del examen de cariotipo.
- Copia del certificado de calificación de invalidez de la junta regional de Antioquia de menor MATÍAS ARIZA ÁLVAREZ.
- Copia de la Historia Clínica del menor MATÍAS ARIZA ÁLVAREZ.
- Copia del certificado de estudio del jardín MIS PRIMERAS ARTES.
- Copia de la petición realizada el 03 de abril de 2018.
- Copia de respuesta a petición del 10 de abril 2018.
- Copia de la petición del junio 17 de 2019.

- Copia de respuesta a petición del 02 de julio de 2019
- Copia de la petición del 16 de julio (sin respuesta)
- Copia de Resolución 20192110074685
- Copia de Resolución 20192110071485
- Copia de comunicación de terminación de nombramiento de provisionalidad de MARCELA MARÍA ÁLVAREZ MESA.
- Copia de comunicación de terminación de nombramiento de provisionalidad de JORGE ROBINSON ARIZA TELLEZ.
- Copia del Decreto 1056 de 2019
- Copia del Decreto 0763 de 2019.

### **JURAMENTO**

Manifiesto al Despacho, que no hemos presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos contra las mismas Entidades que me vienen vulnerando los derechos fundamentales enunciados.

### **NOTIFICACIÓN**

Solicitamos que las notificaciones que tenga que realizarme su Despacho, se nos remitan a las siguientes direcciones de correo electrónico:

**marcealvarezmesa@gmail.com**  
**robinson.arizat@gmail.com**

También recibimos notificaciones en CARRERA 51 # 50 - 21 EDIFICIO BANCO DE LONDRES, PISO 16, en Medellín.

**TELÉFONOS: 317 671 08 90**  
**316 462 80 96**

A la Entidad **Accionada:**

**Municipio de Medellín:**


Dirección: CALLE 44 N 52 - 165 Centro Administrativo la Alpujarra - Medellín, Colombia.

Correo notificaciones judiciales: [notimedellin.oralidad@medellin.gov.co](mailto:notimedellin.oralidad@medellin.gov.co)

**Comisión Nacional del Servicio Civil:** Carrera 4 No. 75-49, Bogotá D.C.

Atentamente,

  
**MARCELA MARÍA ÁLVAREZ MESA**  
C.C. No. 43.749.633 de Envigado.

  
**JORGE ROBINSON ARIZA TELLEZ**  
C.C. No. 71.752.649 de Medellín



ORGANIZACION ELECTORAL  
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

55043321

NUJP 1033198773

REGISTRO CIVIL  
DE NACIMIENTO

Indicativo  
Serial

55043321

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría  Notaría  Número 07 Consulado  Corregimiento  Inspección de Policía  Código A Y K

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/Inspección de Policía  
COLOMBIA - ANTIOQUIA - MEDELLIN

Datos del inscrito

Primer Apellido Segundo Apellido  
ARIZA ALVAREZ

Nombre(s)  
MATIAS

Fecha de nacimiento Sexo (en letras) Grupo sanguíneo Factor RH  
Año 2015 Mes JUN Día 05 MASCULINO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/Inspección)  
COLOMBIA - ANTIOQUIA - MEDELLIN

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos Número certificado de nacido vivo  
CERTIFICADO DE NACIDO VIVO 52939567-1

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos  
ALVAREZ MESA MARCELA MARIA

Documento de identificación (Clase y número) Nacionalidad  
CC 43749633 COLOMBIA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos  
ARIZA TELLEZ JORGE ROBINSON

Documento de identificación (Clase y número) Nacionalidad  
CC 71752649 COLOMBIA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos  
ARIZA TELLEZ JORGE ROBINSON

Documento de identificación (Clase y número) Firma  
CC 71752649

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número) Firma

Datos segundo testigo

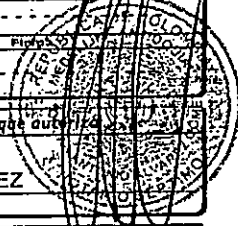
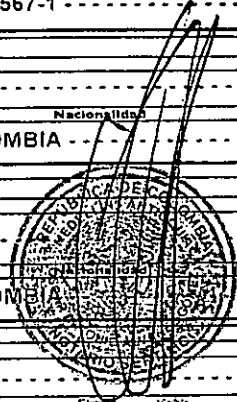
Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número) Firma

Fecha de inscripción Nombre y firma del funcionario que autoriza  
Año 2015 Mes JUN Día 09 ÓSCAR ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ  
Nombre y firma

Reconocimiento paterno Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento  
Firma Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS



ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO



## CERTIFICADO DE AFILIACIÓN AL PBS DE EPS SURA

EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A en desarrollo de su programa especial para la garantía del Plan de Beneficios en Salud denominado EPS SURA

### CERTIFICA

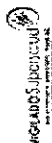
Que **MATIAS ARIZA ALVAREZ** identificado(a) con **REGISTRO CIVIL** número **1033198773** está registrado(a) en el PBS EPS SURA con la siguiente información:

TIPO Y NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	RC 1033198773
NOMBRES Y APELLIDOS	MATIAS ARIZA ALVAREZ
TIPO DE AFILIADO	BENEFICIARIO
PARENTESCO	HIJO(A)
ESTADO DE AFILIACIÓN	TIENE DERECHO A COBERTURA INTEGRAL
CAUSA ESTADO DE LA AFILIACIÓN	COBERTURA INTEGRAL
FECHA DE INGRESO A EPS SURA	05/06/2015
FECHA RETIRO EPS SURA	ACTIVO(A)
SEMANAS COTIZADAS EN EPS SURA	214
SEMANAS COTIZADAS ÚLTIMO AÑO	52

DIRECCIÓN DE AFILIACIONES

Fecha de generación: 16/07/2019

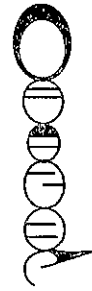
**ESTE DOCUMENTO NO ES VÁLIDO PARA LA PRESTACIÓN  
DEL SERVICIO, NI PARA TRASLADOS**



EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.

Línea de Atención Desde Medellín 448 61 15 Resto del país 013030 519 519

www.epsura.com



**ESTUDIO CROMOSOMICO**

Examen N°: 3.723

FECHA: 07 Julio de 2015

NOMBRE DEL PACIENTE: HIJO DE MARCELA MARÍA ALVAREZ I

TIPO DE MUESTRA: SANGRE PERIFERICA CALIDAD: OPTIMA VOL: 4 ml

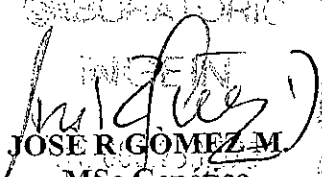
CONSERVACIÓN: REFRIGERACIÓN MUESTRA ALTERNATIVA: NO

REMITE: Dra. MARTA LUCÍA LOPERA BONILLA

EXAMEN SOLICITADO: ESTUDIO CITOGENÉTICO

RESULTADO: Cariotipo 47, XY + 21 en 30 metafases analizadas. No se encontraron , rearrreglos estructurales, mosaicismos ni fragilidad cromosómica en la muestra estudiada. Este resultado es compatible con el Síndrome de Down y está relacionado con el motivo de consulta.

Se anexa *cariotipo* obtenido con bandas R de replicación.

LABORATORIO  
INGEIN  
  
JOSE R. GÓMEZ M.  
MSc Genética



Un cariotipo 46, XX es un complemento cromosómico normal femenino  
Un cariotipo XY es un complemento cromosómico normal masculino

Nota: Un estudio citogenético esta sujeto a limitaciones, como pueden ser la presencia de un mosaico de baja frecuencia, la presencia de anomalías estructurales crípticas que solo se pueden evidenciar con fish u otras técnicas moleculares. La fiabilidad del estudio es del 99 %.



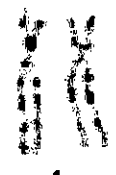
1



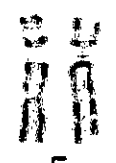
2



3



4



5



6



7



8



9



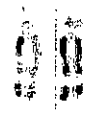
10



11



12



13



14



15



16



17



18



19



20



21



22



X



Y



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ  
ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En la fecha 02 de Mayo de 2018, le hace notificación personal del dictamen Nro. Nro. **72883** Del (a) señor(a) **MATIAS ARIZA ALVAREZ C.C. 1033198773** emitido en audiencia privada el **11 DE ABRIL DE 2018**, al(a) Sr.(a) **JORGE ROBINSON ARIZA TELLEZ C.C. 71752649**, debidamente autorizado por el **PACIENTE (PAPÁ)**, para lo cual le hago entrega de una copia y se le da a conocer que de acuerdo al Decreto 1352 de 2013, por esta Junta actuar como perito este caso no es susceptible de recurso alguno.

Se firma la presente acta como constancia de que se le hizo la notificación hoy 02 de Mayo de 2018.

Notificado:

\_\_\_\_\_  
C.C.

Notificador:

  
\_\_\_\_\_  
**NELY CARTAGENA URAN**  
Directora Administrativa y Financiera

JENFER



# Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia

## NIT 811044203-1

### DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL

1. Información general del dictamen pericial		
Fecha de dictamen: 11/04/2018	Motivo de calificación: Origen y PCL	N° Dictamen: 072883-2018
Tipo de calificación: Beneficio		
Instancia actual: No aplica		
Solicitante:	Nombre solicitante: PP ALCALDIA DE MEDELLIN SECRETARIA DE GESTION HUMANA	Identificación: NIT
Teléfono:	Ciudad:	Dirección:
Correo electrónico:		

2. Información general de la entidad calificadora		
Nombre: Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia - Sala 1	Identificación: 811044203-1	Dirección: Calle 27 Nro 46-70 L.-225, Punto Clave
Teléfono: (4) 444 94 48	Correo electrónico: recepcion@jrciantioquia.com	Ciudad: Medellín - Antioquia

3. Datos generales de la persona calificada		
Nombres y apellidos: MATIAS ARIZA ALVAREZ	Identificación: RC - 1033198773	Dirección: CALLE 77 SUR # 35-15 APTO. 811 TORRE 3 SABANA ALTA LOMA DE SAN JOSE
Ciudad: Sabaneta - Antioquia	Teléfonos: 4880846 - 3164628096	Fecha nacimiento: 05/06/2015
Lugar:	Edad: 2 año(s) 10 mcs(es)	Genero: Masculino
Etapas del ciclo vital: Bebes y niños menores de 3 años	Estado civil: Soltero	Escolaridad: No definida
Correo electrónico:	Tipo usuario SGSS: Beneficiario subsidiado	EPS: EPS Sura
AFP: No refiere	ARI:	Compañía de seguros:

4. Antecedentes laborales del calificado
No aplica

Información ocupacional
Persona económicamente no activa
Observaciones:

5. Relación de documentos y examen físico (Descripción)

Información clínica y conceptos
Resumen de información clínica más reciente: ANTECEDENTES:

Entidad calificadora: Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia - Sala 1

Calificado: MATIAS ARIZA ALVAREZ

Dictamen: 072883-2018

Página 1 de 3